



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040063164031
JF040063164031
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0034

Expediente: *****/****
Juicio: Ordinario civil sobre pérdida
de patria potestad
Actora: *****.
Demandado: *****.
Resolución: Sentencia definitiva

Monterrey, Nuevo León, a 4 cuatro de septiembre de 2024 dos mil
veinticuatro.

Se dicta sentencia definitiva que declara **fundada** la acción de pérdida
de patria potestad, planteada por *****en contra de *****.

Glosario

Actora	*****.
Demandado	*****.
Adolescente 1:	***** ¹
Adolescente 2:	***** ²
Tutor	Licenciado *****.
AMP	Licenciada *****.
LOPJENL	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
CPCNL	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
CCNL	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño.
CECFE	Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado.
CADH	Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Resultando

1. **Demanda.** La actora solicita la pérdida de la patria potestad
que el demandado ejerce sobre sus descendientes. Apoyó su
reclamación, en los hechos que se aprecian en su ocurso, los cuales
en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos
como si a la letra se insertaran.
2. **Trámite.** La demanda se admitió a trámite, declarando el
estado de minoridad de los hijos de los contendientes, se designó un
tutor para los efectos de su representación únicamente, en el presente
procedimiento. Cargo que fue aceptado y protestado.

¹ Ahora, a fin de cuidar la **privacidad de los menores de edad inmersos** dentro del presente juicio, en
lo subsecuente, únicamente se escribirán las iniciales de los nombres de dentro de las actuaciones,
reservándose así la información en cuanto a su nombre o características, ello en acatamiento de la regla
8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como “Reglas de Beijing” adoptadas en la Asamblea
General de ese organismo en su resolución 40/33 de 28 veintiocho de noviembre de 1985 mil novecientos
ochenta y cinco, además con apoyo a lo establecido por los artículos 51, 55, 952 y 954 del CPCNL.

² Véase referencia 1.

3. También, se ordenó el emplazamiento correspondiente al demandado, para efecto de que acudiera a producir su contestación, oponiendo las excepciones y defensas de su intención si las tuviere, quien realizó la contestación de manera extemporánea.

4. Con posterioridad, se otorgó la intervención correspondiente a la AMP. Luego, se calificaron las pruebas aportadas en el procedimiento y se fijó día y hora para el desahogo de las mismas.

5. Asimismo, cabe señalar que obra en el sumario la evaluación efectuada a los adolescentes inmersos en el procedimiento, por parte del personal del CECF, así como los diálogos con ellos ante esta autoridad. También, se dio vista al tutor y la AMP, quienes emitieron sus opiniones correspondientes dentro del procedimiento; agotado el trámite, se ordenó dictar la sentencia respectiva.

Considerando

6. **Generalidades de las sentencias.** El artículo 19 del CCNL, señala que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

7. A su vez, los artículos 402 y 403 CPCNL, disponen que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. También, estatuyen que, se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

8. **Competencia.** Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos de adolescentes, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene asiento el domicilio de éstos, lo cual se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del CPCNL y el numeral 35 de la LOPJENL.

9. **Vía.** Se estima correcta, esto de acuerdo al artículo 638 del CPCNL, ya que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, lo cual se surte en el presente caso.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040063164031

JF040063164031

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

10. **Legitimación.** Es un presupuesto procesal de orden público que debe ser analizado aún de oficio por el juzgador, procedemos primero a su estudio, teniendo fundamento lo anterior en el siguiente criterio:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.³

11. Así pues, la legitimación en la causa implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio, en el caso se ve inmersa la pérdida de patria potestad, por lo tanto, solo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, la primera se llama activa y la segunda pasiva. Acorde a los criterios siguientes:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.⁴

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.⁵

12. En este orden de ideas, cabe destacar que obran en autos las certificaciones del registro civil relativas a los nacimientos de los adolescentes a las cuales se les otorga valor probatorio pleno atento a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 369 y 370 del CPCNL, con las que se acredita que los registrados son menores⁶ de edad y que son hijos de los contendientes.

13. Por ello, se estima que la actora cuenta con legitimación activa para promover el juicio que nos ocupa, y reclamar las prestaciones descritas en el escrito inicial, así como la del demandado para defender su interés legal en relación con el derecho controvertido, dado que con dichas documentales se justifica la relación paterno y materno filial de las partes del juicio respecto sus descendientes involucrados, acorde a lo establecido por los artículos 414 y 425 del CCNL.

³ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Julio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/206. Página: 1000.

⁴ No. Registro: 196.956, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.

⁵ Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 312.

⁶ Acorde con el numeral 646 del CCNL aplicado a *contrario sensu*

14. **Estudio de la acción.** De inicio, conviene precisar, que la patria potestad es una institución derivada de la filiación, que se traduce en el deber que a los padres corresponde de proveer la asistencia y protección de sus hijos menores de edad, en la medida de sus necesidades.

15. La patria potestad es una institución cuyo fundamento ético, constituye el deber de protección y formación de los hijos menores de edad. Dentro de su esfera jurídica, se encuentra el derecho constitucional a su desarrollo y bienestar integral consagrado en el artículo 4° de la CPEUM, entre los que se destacan el derecho de ser cuidado, formado, representado, educado, guardado, protegido, asistido, etcétera y, en consecuencia, debe entenderse involucrado el interés superior de la infancia.

16. La característica esencial y particular que distingue a la institución de la patria potestad, puede resumirse en que es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.

17. Debe considerarse por una parte, que la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ética, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad.

18. Otras cuestiones que caracterizan a esta institución es que se trata de un cargo de interés público, en tanto que la actitud de proteger, educar y mirar por el interés de los hijos, deriva en buena medida de la naturaleza misma, por lo que el Estado lo ha elevado a la categoría de conductas de interés público, pues recoge los valores mínimos de las relaciones humanas, entre ellos el de protección a los desvalidos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040063164031

JF040063164031

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

19. La institución de la patria potestad ya no se configura como un derecho de los progenitores, sino como una función que les es encomendada en beneficio de los hijos, que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los menores, y cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución, en consideración prioritaria del interés del menor.

20. Lo anterior es así, porque la citada institución parte de la lógica premisa de que el menor de edad, ante su inacabado desarrollo físico y mental, no puede cuidarse por sí mismo, y necesita la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir. Es decir, la función encomendada a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los hijos, por lo que su ejercicio debe estar dirigido a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés superior del menor prevalece en la relación paterno-filial.⁷ Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios:

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.⁸

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.⁹

21. Por lo tanto, la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. En consecuencia, la limitación o pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, de ahí que, se torne de imperiosa necesidad el deber de tomar en cuenta, principalmente, el parecer de los menores hijos, pues sus derechos se encuentran inmersos en este tipo de procedimientos.

⁷ Así lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 348/2012, en sesión del cinco de diciembre de dos mil doce.

⁸ Época: Décima Época Registro: 2009451 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) Página: 563

⁹ Época: Décima Época Registro: 2002814 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.) Página: 823

22. Ahora bien, la actora promueve el presente juicio a fin de que se decrete la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado sobre los adolescentes en el cual solicita las siguientes prestaciones:

A).- La pérdida de los derechos derivados del ejercicio de la patria potestad que le corresponden sobre nuestra menor hija [REDACTED]

B).- La pérdida de los derechos derivados del ejercicio de la patria potestad que le corresponden sobre nuestro menor hijo [REDACTED]

C).- Se decrete que la compareciente será la única persona que ejercerá la patria potestad sobre mis menores hijos [REDACTED], y por ende su custodia.

D) Se condene al señor [REDACTED] al pago de gastos y costas que origine el presente procedimiento.

23. Como sustento de lo anterior, asevera que estuvo casada con el demandado y de dicho matrimonio procrearon a los adolescentes. También, señala que existe diverso juicio tramitado bajo el expediente judicial *****¹⁰ ante el Juzgado Séptimo Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el cual se celebró un convenio, mismo que fue elevado a categoría de cosa juzgada.

24. Menciona que el demandado no ha realizado el pago correspondiente a la pensión alimenticia, por lo que, ha tramitado múltiples ejecuciones de convenio. Asegura que han transcurrido más de 180 ciento ochenta días naturales que no ha realizado el pago y ante la falta de aplicación del demandado en sus deberes solicita la pérdida de la patria potestad.

25. Así pues, la accionante fundamentó su acción en las fracciones III y V del numeral 444 CCNL, las cuales establecen:

Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

26. Y por técnica jurídica, se procede al estudio de las causales que la accionante fundamenta su acción, las cuales acorde a los artículos 223, 224 y 225 del CPCNL, la actora debe acreditar los elementos, a saber:

a) El lazo filial que une al demandado con los adolescentes;

¹⁰ Relativo al Juicio oral de Convivencia, promovido por *****, respecto de los adolescentes ***** de apellidos de *****, en contra de *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040063164031

JF040063164031

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- b) Que el demandado haya abandonado a los adolescentes, así como que dicho abandono se prolongue por más de 180 (ciento ochenta días naturales)
- c) El abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, seguridad, dignidad, integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles.

27. El **primero de los elementos** se encuentra acreditado. Veamos por qué.

28. La actora allegó las certificaciones del registro civil relativas a las actas de nacimiento de los adolescentes afectos a la causa, mismas que fue reseñadas y valoradas al estudiar la legitimación, con las cuales se acreditó que los adolescentes son hijos de los contendientes, así como la facultad de la actora para interponer el presente juicio.

29. El **segundo y tercer de los elementos**, no se encuentran acreditados, por los siguientes motivos y razones:

30. Es dable traer a colación el artículo 65 del CCNL, el cual establece, entre otras cosas que, menor de edad abandonado “es aquel cuyos progenitores o encargados de ejercer sobre él la custodia, patria potestad o tutela, sin causa justificada, desatienden o incumplen las obligaciones a las que están compelidos por disposición de ley, aun cuando esta circunstancia no represente un riesgo para el menor de edad, sin importar el lugar donde ocurra.”

31. A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a esa función.

32. Por ende, señaló que las autoridades jurisdiccionales deben analizar el abandono no sólo en su acepción más estricta –entendido como dejar desamparado a un hijo-, sino también y especialmente en la más amplia –vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad incluso, en el caso de esta circunstancia, no represente un riesgo para el menor de edad-, constituye una situación de extrema gravedad.

33. Ello, porque tal supuesto denota una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias, que implican el abandono voluntario del menor de edad.

34. De este modo, a través de esta causa de pérdida de la patria potestad (fracción V), se pretende proteger la seguridad del hijo o hija, ante conductas que suponen un peligro abstracto y cuya gravedad aumenta cuando, por circunstancias del caso, el abandono puede dar lugar a escenarios en los que la vida o la integridad física o sexual del menor de edad se vean comprometidas.

35. El ejercicio de la patria potestad entraña consecuencias trascendentales para quienes se encuentran inmersos en esa institución por tener la característica original de ser un vínculo natural correlativo de derechos, obligaciones y facultades existentes entre los progenitores y descendientes.

36. Cuyo origen deriva de relaciones generalmente afectivas, que requiere de una atmósfera necesariamente enriquecida de los valores más justipreciados como son: dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas. Cobra aplicación al caso en concreto los criterios judiciales siguientes:

PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE MENORES DURANTE MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES COMO CAUSAL PARA PERDERLA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS PROGENITORES DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, AUN CUANDO QUEDEN BAJO EL CUIDADO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).¹¹

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.¹²

37. Ahora, como se mencionó, la actora funda su acción en las fracciones III y V, del artículo 444 del CCNL, en lo total, que el demandado ha sido omiso en pagar pensión alimenticia a favor de los

¹¹ Registro digital: 173230, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: IV.1o.C.72 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1841. Tipo: Aislada.

¹² Registro digital: 2013195, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040063164031
JF040063164031
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

adolescentes por un lapso de 180 ciento ochenta días naturales lo que se traduce en un abandono de deberes.

38. Si bien, la actora no precisó la fecha exacta en la que contempla el abandono por parte del demandado hacia sus hijos, precisó que ha sido por más de 180 ciento ochenta días, en esa virtud, considerando que la demanda se presentó el 2 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se deduce que el periodo imputado inició desde el 3 tres de febrero de dicho año. En esa virtud, para el análisis de la causal de abandono por más de 180 ciento ochenta días, deberá considerarse el periodo de 3 tres de febrero a 2 dos de agosto del año 2023 dos mil veintitrés.

39. Cabe destacar que, para acreditar lo anterior, la actora allegó junto a su demanda copias certificadas de diversas actuaciones del expediente judicial *****13***** así como que obran en el sumario las diversas copias certificadas remitidas por el Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial correspondientes a las actuaciones del expediente judicial *****14***** de las que se observar lo siguiente:

- Sentencia de 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, en la cual se condenó al aquí demandado a pagar \$184,000.00 ciento ochenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional, por concepto de pensiones vencidas y no pagadas por el periodo del 1 uno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho a agosto de 2020 dos mil veinte. Ello, no obstante a los diversos pagos efectuados por el ejecutado, realizados en las siguientes fechas:

Fecha de depósito	Cantidad
1 de noviembre de 2018	\$ 4,000.00
30 de noviembre de 2018	\$ 4,000.00
3 de enero de 2019	\$10,000.00
3 de abril de 2019	\$10,000.00
Total	\$28,000.00

- Sentencia de 3 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés, en la cual se condenó al aquí demandado a pagar \$212,718.50 doscientos doce mil setecientos dieciocho pesos 50/100 moneda nacional, por concepto de pensiones vencidas y no pagadas por el periodo de septiembre de 2020 dos mil veinte a mayo de 2022 dos mil veintidós. Ello, no obstante a los diversos pagos efectuados por el ejecutado,

¹³ Relativo al juicio oral de convivencia que fue promovido por *****en contra de *****

¹⁴ Relativo al juicio oral de convivencia que fue promovido por *****en contra de *****

realizados en las siguientes fechas:

Fecha	Número de billete	Cantidad
03/08/2021		\$ 2,000.00
11/10/2021		\$ 2,000.00
03/12/2021		\$ 1,800.00
05/01/2022		\$ 1,700.00
02/02/2022		\$ 2,000.00
20/04/2022		\$ 2,000.00
10/05/2022		\$ 2,000.00
08/06/2022 ⁴		\$ 2,000.00
Total		\$15,500.00

Fecha de depósito	Cantidad
08/04/2021	\$ 2,000.00
06/05/2021	\$ 2,000.00
03/06/2021	\$ 2,000.00
29/06/2021	\$ 2,000.00
Total	\$ 8,000.00

- Sentencia de 18 dieciocho de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en la que se condenó al aquí demandado a pagar la cantidad de \$113,317.00 ciento trece mil trescientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional, por concepto de pensiones vencidas y no pagadas por el periodo de junio de 2022 dos mil veintidós a marzo de 2023 dos mil veintitrés. Ello, no obstante a los diversos pagos efectuados por el ejecutado, realizados en las siguientes fechas:

- ✓ Mediante escrito de fecha 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós se exhibió el billete de depósito número [REDACTED] correspondiente al pago de pensión alimenticia de sus menores hijos respecto al mes de julio de 2022 dos mil veintidós, por el monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional).
- ✓ Mediante escrito de fecha 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós se exhibió el billete de depósito número [REDACTED] correspondiente al pago de pensión alimenticia de sus menores hijos respecto al mes de agosto de 2022 dos mil veintidós, por el monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional).
- ✓ Mediante escrito de fecha 28 veintiocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés se exhibieron los siguientes billetes de depósito:
 - Número [REDACTED], correspondiente al pago de pensión alimenticia de sus menores hijos respecto al mes de octubre de 2022 dos mil veintidós, por el monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional).
 - Número [REDACTED] correspondiente al pago de pensión alimenticia de sus menores hijos respecto al mes de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por el monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional).

40. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio acorde a los artículos 239 fracción II, 287 fracción V, 369 y 370 del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040063164031

JF040063164031

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

CPCNL, con las cuales se acredita que si bien el demandado fue condenado por el impago de las pensión alimenticias pactadas mediante un convenio, realizó diversos pagos con el objetivo de proporcionar alimentos a sus hijos, siendo el último de ellos en el mes de octubre de 2022 dos mil veintidós, esto acorde al ocurso que presentó el 28 veintiocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

41. Así también la actora ofreció la confesional por posiciones a cargo del demandado, en la cual se tuvo por reconociendo de forma ficta, en lo que interesa:

22. Que Usted se ha negado a proveer de alimentos a sus menores hijos.

23. Que Usted se ha negado a pagar gastos médicos a favor de sus hijos.

42. El citado elemento de convicción goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción I, 260, 261, 280 fracción I, 281 y 360 del CPCNL, con el cual se evidencia que el demandado ha incumplido en su deber de proporcionar alimentos a sus hijos. Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia que se transcribe a continuación.

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU
VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE
MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).¹⁵**

43. También, la accionante ofreció como prueba testimonial a cargo de ***** misma que se desahogó durante la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, en nada beneficia a la accionante, en virtud de que las testigos únicamente proporcionaron información sobre que el demandado ha incumplido con el convenio, por lo que, con dichas declaraciones no se puede evidenciar que el demandado haya dejado de proporcionar alimentos en el periodo en estudio. Acorde a lo establecido por los dispositivos 380 y 381 del CPCNL.

44. Por otra parte, la actora ofreció las actuaciones judiciales y presuncional, es de mencionarse que, una vez analizado el sumario judicial, queda en evidencia que el demandado no ha proporcionado

¹⁵ Registro digital: 173355, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 126. Tipo: Jurisprudencia.

alimentos en el periodo que se le imputa, es decir, más de 180 ciento ochenta días naturales sin causa justificada, lo que se traduce en un incumplimiento a su deber alimentario, en el periodo de 3 tres de febrero a 2 dos de agosto del año 2023 dos mil veintitrés.

45. Lo cual puede deducirse que se está dejando a su arbitrio el cumplimiento de ese deber y, dicha conducta puede llegar a representar un riesgo para los adolescentes, que si bien, hasta el momento no se encuentran en un peligro de insubsistencia, en el fondo la conducta del demandado revela la irresponsabilidad como padre en cuanto a la obligación de cuidar a sus hijos, al grado de mostrar un total desapego.

46. De ahí que, la pérdida de la patria potestad tiene en tal caso implícita la finalidad de prevención y de conservación de la integridad de las hijas e hijos en todos los aspectos, no únicamente en el alimentario.

47. Debido a que, el incumplimiento del deber alimentario puede afectar diversas esferas en la vida de los adolescentes, ya que es un derecho de los más apremiantes, debido a que en él se ve inmersa la subsistencia de una persona. Pues, de privarse a los adolescentes de su derecho alimentario puede afectar la alimentación propiamente dicha, la salud, la seguridad, la educación, esparcimiento, por mencionar algunos rubros.

48. Situaciones que generan en la suscrita jueza, la certeza de los hechos expuestos por la actora, en relación al abandono del deber alimentario por parte del demandado, en un periodo superior de 180 ciento ochenta días naturales, sin causa justificada. Lo que puede poner en riesgo la subsistencia de sus hijos y acarrear graves problemas en los rubros antes mencionados. ello atento a los artículos 355 y 356 del código procesal, con auxilio del siguiente criterio:

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL.¹⁶

¹⁶ Novena Época. Registro: 163975. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C.136 C. Página: 2330



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040063164031

JF040063164031

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

49. Por ende, se tiene que la actora cumplió con la carga probatoria que le arrojan los dispositivos 223, 224 y 225 el CPCNL, respecto a las fracciones III y V, del numeral 444 del CCNL.

50. **Diversa causal.** Ahora bien, y con fundamento en el artículo 6 del CPCNL, esta autoridad debe de analizar minuciosamente los hechos y determinar la acción que se plantea, puesto que no son los dispositivos legales los que determinan los puntos sobre los de que se trata la presente controversia, sino los hechos mencionados en ella; y en todo caso, a quien le corresponde determinar el derecho, es a la autoridad que examina.

51. Pues dicha función, exige a la suscrita una labor necesario de interpretación y no únicamente del derecho, sino de la voluntad de los contrincantes, es decir, debe entender los términos en que dicha controversia se plantea, lo que sólo podrá lograr cuando analice la intención de los contendientes a través de las manifestaciones que al efecto se produzcan. Tal determinación se encuentra fundamentada en el siguiente criterio jurisprudencial que por analogía a continuación se cita:

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACION INTEGRALMENTE¹⁷

52. Así pues, de los hechos expuestos por la actora, -en específico- a que el demandado ha incumplido con la pensión alimenticia que se obligó a proporcionar a los adolescentes mediante convenio celebrado dentro del expediente judicial *****18***** por lo que, la accionante promovió diversas ejecuciones de convenio en las que se ha condenado a su contrario.

53. Se deduce que dichos hechos encuadran en la hipótesis contemplada por el artículo 444 del CCNL en su fracción VII, la cual reza:

¹⁷ Registro digital: 171800 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/40 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1240 Tipo: Jurisprudencia

¹⁸ Tramitado ante el Juzgado Séptimo Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, a, promovido por *****, respecto de los adolescentes ***** de apellidos de *****, en contra de *****.

Artículo 444. La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: [...]

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.

54. En ese sentido, cabe precisar que el artículo 952 del CPCNL establece que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por lo que obliga a esta autoridad a velar por el interés superior de los menores de edad en los casos que se encuentren inmersos sus intereses, como acontece en el que nos ocupa, es decir, la acción de pérdida de patria potestad planteada por la accionante.

55. En ese sentido, en el presente fallo se analizará la acción de pérdida de patria potestad, acorde a las fracciones III y VII del artículo 444 del CCNL. Por lo tanto, por técnica jurídica se analizará las aludidas causal VIII, la cual establece:

Artículo 444. La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: [...]

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.

56. En esa virtud, acorde a lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 del CPCNL, la actora debe de acreditar los siguientes elementos a saber:

- a) La existencia de una sentencia firme relativa a la obligación alimentaria a favor de los adolescentes inmersos en el asunto, y;
- b) El incumplimiento parcial o total de la citada sentencia por más de 90 noventa días, sin causa justificada.

57. En **primero de los elementos** se encuentra acreditado. Veamos por qué.

58. De las copias certificadas¹⁹ correspondientes a las actuaciones del expediente judicial *****/***** tramitado en el Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial, relativo al juicio oral de convivencia que fue promovido por ***** en contra de ***** se advierte que el 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho,

¹⁹ Reseñadas y valoradas en párrafos precedentes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040063164031

JF040063164031

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

las partes exhibieron un convenio, en el que se acordaron los alimentos de los adolescentes y convivencias; por lo que hace al primer rubro, se inserta la cláusula correspondiente:

TERCERA.- Por lo que toca a los gastos de sus hijos, en su carácter de acreedores alimentistas, a que se refiere el artículo 308 del Código Civil en vigor serán sufragados durante y después del presente procedimiento por el Señor [REDACTED] en los términos expuestos en el presente convenio.

Para lo cual se fija como pensión alimenticia a favor de sus menores hijos [REDACTED] de apellidos [REDACTED], la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), por mes, hasta que los menores cumpla su mayoría de edad, con esta cantidad se darán por satisfechos los conceptos que se establecen en el artículo 308 del Código Civil vigente en el Estado. La Señora [REDACTED] manifiesta su conformidad en que esta cantidad, asimismo le sea depositada en una cuenta bancaria en la ciudad de [REDACTED] Nuevo León, en la institución de crédito denominado Banca Afirme, con número de cuenta [REDACTED] la cantidad pactada en el párrafo anterior, será depositada en una sola exhibición, el día primero de cada mes, a la señora [REDACTED], a fin de que ella los aplique de la manera más conveniente para que se cumplan las necesidades que el artículo 308 del Código Civil vigente en el Estado; los depósitos que se refiere el presente párrafo se realizarán mediante cheque o transferencia electrónica y/o depósito en efectivo.

La pensión alimenticia se incrementará a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100MN) el día primero mes de enero del año 2019-dos mil diecinueve, de acuerdo a la posibilidad económica del C. [REDACTED] o se incrementara automáticamente según el porcentaje en que se eleve el salario mínimo y que se decreta por las autoridades competentes, una vez que se eleve a la categoría de cosa juzgada el presente procedimiento que ahora se promueve, así como el convenio que se acompaña.

La pensión alimenticia antes indicada empezará a pagarse a partir del día 1º de Octubre del año 2018-dos mil diez y ocho.

59. Consta que los contendientes ratificaron el aludido acuerdo de voluntades -en la misma fecha que se presentó- y, en el acto, aclararon parte de dicha cláusula tercera, en lo conducente:

En cuanto a la cláusula Tercera, aclaran las partes que la pensión alimenticia ahí pactada, se incrementará a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos) mensuales, a partir del día 01-primero de enero del año 2019-dos mil diecinueve, toda vez que el señor [REDACTED] cuenta con la posibilidad económica para ello, y posteriormente, dicha pensión, tendrá un incremento automático máximo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde con el artículo 311 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

60. Acuerdo de voluntades que, se sancionó y elevó a categoría de cosa juzgada el 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Probanza con la cual se acredita que el demandado se obligó a sufragar los alimentos de los adolescentes inmersos en el procedimiento, mediante una pensión alimenticia mensual.

61. Ahora bien, **el segundo elemento** consiste en el incumplimiento parcial o total de la citada sentencia por más de 90 noventa días, sin causa justificada por parte del demandado, se encuentra fundado por los siguientes motivos:

62. Si bien, estamos en presencia de un aspecto negativo, el cual no le corresponde a la actora acreditar, ello acorde a lo establecido por los numerales 223 y 224 del CPCNL, se procede a analizar las pruebas ofertadas por la accionante para tal efecto, ello a fin de cumplir con la exhaustividad de nuestra resolución.

63. Cabe destacar que, de las copias certificadas que la actora allegó junto a su demanda así como las remitidas por el Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial correspondientes a las actuaciones del expediente judicial *****²⁰*****-mismas que fueron reseñadas y valoradas en párrafos anteriores- se advierte que fueron emitidas dos resoluciones con motivo de la ejecución del convenio celebrado por los contendientes en el multicitado expediente judicial*****de las que se observar lo siguiente:

- Sentencia de 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, en la cual se condenó al aquí demandado a pagar \$184,000.00 ciento ochenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional, por concepto de pensiones vencidas y no pagadas por el periodo del 1 uno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho a agosto de 2020 dos mil veinte. Ello, no obstante a los diversos pagos efectuados por el ejecutado.
- Sentencia de 3 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés, en la cual se condenó al aquí demandado a pagar \$212,718.50 doscientos doce mil setecientos dieciocho pesos 50/100 moneda nacional, por concepto de pensiones vencidas y no pagadas por el periodo de septiembre de 2020 dos mil veinte a mayo de 2022 dos mil veintidós. Ello, no obstante a los diversos pagos efectuados por el ejecutado.
- Auto que admite la ejecución del convenio, por concepto de pensiones vencidas y no pagadas del periodo junio de 2022 dos mil veintidós a marzo de 2023 dos mil veintitrés.
- Sentencia de 18 dieciocho de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en la que se condenó al aquí demandado a pagar la cantidad de

²⁰ Relativo al juicio oral de convivencia que fue promovido por *****en contra de *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040063164031

JF040063164031

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

\$113,317.00 ciento trece mil trescientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional, por concepto de pensiones vencidas y no pagadas por el periodo de junio de 2022 dos mil veintidós a marzo de 2023 dos mil veintitrés. Ello, no obstante a los diversos pagos efectuados por el ejecutado.

64. De dichas instrumentales se advierte que el demandado incumplió con la pensión alimenticia que se obligó a proporcionar a sus hijos mediante convenio, ello desde el 1 uno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, hasta marzo de 2023 dos mil veintitrés. Sin que de las aludidas actuaciones obre constancia que acredite que el demandado haya pagado los montos que le fueron requeridos debido a las ejecuciones de pensiones alimenticias vencidas.

65. Con las referidas probanzas queda en evidencia que el demandado ha incumplido -de forma parcial- con el convenio mediante el cual se obligó a otorgar pensión alimenticia a favor de las adolescentes, por más de 90 noventa días sin causa justificada.

66. Por otro lado, obra dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, la declaratoria de confeso del demandado, ello en virtud de no haber estado presente al momento de su desahogo, no obstante encontrarse legalmente notificado y apercibido. Mediante la cual se le tuvo reconociendo fictamente, en lo concerniente, lo siguiente:

6. Que Usted tiene conocimiento que sus menores hijos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] actualmente viven en el domicilio de su madre Sra. [REDACTED].

7. Que Usted tiene conocimiento que existe diverso juicio radicado en el Juzgado Séptimo Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado bajo el expediente [REDACTED] en el cual a la fecha existen 3-tres incidentes de ejecución respecto al pago de la pensión que debe otorgar Usted a favor de sus menores hijos.

8. Que Usted tiene conocimiento que en fecha 01-primer de octubre de 2018 – Dos Mil dieciocho, se realizó un convenio entre la Sra. [REDACTED] y Usted en donde, entre otras cuestiones, se fijaba una pensión alimenticia a su cargo en beneficio de sus menores hijos.

9. Que Usted tiene conocimiento que dicho convenio en donde se estipulaba una pensión alimenticia fue elevado a categoría de cosa juzgada en fecha 31 de octubre del 2018.

10. Que Usted tiene conocimiento que en fecha 15-quince de septiembre del 2020-dos mil veinte, la SRA. [REDACTED] promovió un primer incidente de ejecución en virtud del incumplimiento de las pensiones alimenticias a su cargo.

11. Que Usted tiene conocimiento que dicho primer incidente de ejecución por incumplimiento de pensiones alimenticias a su cargo se dictó sentencia en fecha 17-dieciséis de mayo del 2022-dos mil veintidós condenándolo a Usted a pagar las cantidades adeudadas a sus menores hijos respecto a la pensión establecida en el convenio antes mencionado (Solicito se le muestre el ANEXO 3 de la demanda).

12. Que Usted en fecha 24-veinticuatro de mayo del 2022-dos mil veintidós, presentó un amparo indirecto en contra de la sentencia mencionada en la posición anterior.
13. Que Usted tiene conocimiento que en fecha 28-veintiocho de noviembre de 2022-dos mil veintidós dicho Juzgado dictó sentencia que puso fin al juicio, SOBRESEYENDO el amparo y la protección de la justicia federal.
14. Que Usted tiene conocimiento que la sentencia de Amparo referida en la posición anterior quedó firme en fecha 5-cinco de enero del 2023-dos mil veintitres (Solicito se le muestre el ANEXO 4 de la demanda).
15. Que Usted tiene conocimiento que en fecha 25-veinticinco de mayo del 2022-dos mil veintidós, la Sra. [REDACTED] promovió un segundo incidente de ejecución de pensión alimenticia a cargo de Usted en favor de sus hijos.
16. Que Usted tiene conocimiento que dicho incidente de Ejecución de pensión alimenticia fue admitido el fecha 21-veintiuno de junio de 2022- dos mil veintidós.
17. Que Usted tiene conocimiento que se dictó sentencia de esa segunda ejecución de pensión alimenticia en fecha 3-tres de febrero del 2023-dos mil veintitres, condenándolo a Usted por segunda ocasión al pago de las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas (Solicito se le muestre el ANEXO 3 de la demanda).
18. Que Usted tiene conocimiento que en fecha 3-tres de marzo del presente año, la Sra. [REDACTED] interpuso un tercer incidente de ejecución de pensiones alimenticias a su cargo en favor de sus menores hijos,
19. Que Usted tiene conocimiento que el tercer incidente de ejecución de pensiones alimenticias en su contra fué admitido el 8-ocho de marzo de 2023- dos mil veintitres.
20. Que tiene conocimiento que la Sra. [REDACTED] le ha solicitado a Usted el pago de la pensión alimenticia correspondiente para sus menores hijos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] y Usted se ha negado a otorgarla.
21. Que Usted se ha negado a proveer de alimentos a sus menores hijos.
22. Que Usted se ha negado a pagar gastos médicos a favor de sus hijos.

67. El citado elemento de convicción goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción I, 260, 261, 280 fracción I, 281 y 360 del CPCNL, con el cual se evidencia que el demandado ha incumplido con la pensión alimenticia pactada en el convenio celebrado dentro del expediente *****/*****,²¹ ya que se han promovido diversas incidencias para su ejecución, siendo la primera de ellas en septiembre de 2020 dos mil veinte; es decir, por más de 90 noventa días naturales, sin causa justificada. Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia de rubro:

²¹ - 18 Radicado en el Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial, relativo al juicio oral de convivencia que fue promovido por ***** en contra de *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040063164031

JF040063164031

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU
VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE
MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).²²**

68. De igual manera, la actora ofertó la declaración de parte a cargo de la demandada, misma que no se desahogó, en virtud de que la parte demandada no absolvió las posiciones. Lo anterior de conformidad con el numeral 286 bis I del CPCNL.

69. En cuanto a las actuaciones judiciales y presuncional legal y humanas, se estima que con los resultados de los medios probatorios la actora ha demostrado la existencia del convenio mediante el cual el demandado se obligó a proporcionar alimentos a los adolescentes, así como la certeza de los hechos en los que se funda la presente causal, ya que quedó en evidencia que el demandado ha incumplido –de forma parcial- con la resolución que determina dicha obligación alimentaria.

70. Ello, toda vez que si bien el demandado realizó diversos pagos correspondientes a los alimentos de sus hijos, ha sido condenado al pago de pensiones vencidas y no pagadas desde noviembre de 2018 dos mil dieciocho hasta marzo de 2023 dos mil veintitrés.

71. Además, aun y cuando al presentarse la demanda que motiva el presente juicio - 2 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés- se encontraba en curso una diversa ejecución, ya se había condenado al demandado por un incumplimiento alimentario. Ante esa situación, se estima que ha quedado en evidencia que el demandado ha incumplido la pensión alimenticia que se obligó a otorgar a sus hijos mediante convenio, por más de 90 noventa días sin causa justificada.

72. Por ende, se tiene que la actora cumplió con la carga probatoria que le arrojan los dispositivos 223, 224 y 225 el CPCNL, respecto a la fracción VII, del numeral 444 del CCNL.

73. **Excepciones y defensas.** Como se mencionó en párrafos anteriores, el demandado debe acreditar que cumplió con su deber

²² Registro digital: 173355, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 126. Tipo: Jurisprudencia.

alimentario en el periodo de 3 tres de febrero a 2 dos de agosto del año 2023 dos mil veintitrés (180 ciento ochenta días naturales). Así como, con la pensión alimenticia que se obligó a otorgar mediante convenio a favor de los adolescentes, en un periodo de 90 noventa días naturales. Acorde a los artículos 223, 224 y 225 el CPCNL.

74. Al respecto, consta que, el demandado compareció a fin de dar contestación a la demanda, sin embargo, el ocurso lo presentó fuera del término que le concedido para ello, por ende, se tuvo por extemporánea. En esa virtud, no es factible analizar las excepciones y defensas del demandado opuestas en su libelo de contestación.

75. En consecuencia, se concluye que el demandado no acreditó el haber cumplido con su deber alimentario en el periodo de 3 tres de febrero a 2 dos de agosto del año 2023 dos mil veintitrés (180 ciento ochenta días naturales), así como que tampoco demostró haber satisfecho la pensión alimenticia que se obligó para con sus hijos, durante 90 noventa días naturales.

76. Por ende, el demandado no cumplió con la carga de la prueba que establece el numeral 223 del CPCNL. Misma que le correspondía, acorde a los razonamientos expuestos al inicio del estudio de la presente causal de pérdida de patria potestad.

77. **Entrevista de los adolescentes.** Asimismo, cabe destacar que, en atención a que los adolescentes contaban con capacidad suficiente de madurez y buen juicio para emitir por sí mismos una opinión ante esta autoridad judicial respecto del presente procedimiento, conforme al resultado de la evaluación psicológica que se les practicó, por parte del CECFE, se procedió a la escucha de los mismos.

78. Así pues, el 15 quince de abril de 2024 dos mil veinticuatro, tuvo verificativo una plática con los adolescentes afectos a la causa de manera remota mediante videoconferencia, misma que fue de manera individual, por lo cual iniciaremos con el adolescente 1, quien refirió que tenía *****años y estaba a días de cumplir ***** años, que vivió con su papá *****, su mamá, su hermana y sus dos mascotas, que se lleva muy bien con su mamá y su papá –refiriéndose a *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040063164031

JF040063164031

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

79. Ahora bien, señaló que el demandado no es una persona que le agrade, porque le ha pedido zapatos para jugar futbol y no se los ha dado. Por otro lado manifestó que convive con el demandado pero a él no le gusta, lo ve el fin de semana, específicamente el domingo en la convivencia.

80. Sin embargo, insistió que no le gustaba convivir con el demandado, ya que le ha pedido cosas y no se las ha cumplido, expresó que cuando han ido a juntas –refiriéndose a las convivencias-, las psicólogas lo han sacado porque ha hecho llorar a la adolescente 2, por los comentarios que le hace, tales como que es igual a su mamá, que es una persona arrogante.

81. Añadió que, cuando convivían con él, el ahora demandado los trataba mal, pues siempre los obligaba a ir a lugares a los que ellos no querían asistir. Refirió que el demandado los ha ofendido e incluso ha golpeado por hacer cosas malas, no cuenta las veces que esté los ha golpeado pero que han sido varias veces.

82. Las veces que el demandado lo ha golpeado, han sido en el brazo e incluso llegó hasta darle patadas, que una vez le dejó un moretón en el brazo hace 4 cuatro años, en casa del demandado, siendo de día en temporada de calor, y fin de semana en época escolar.

83. Argumentó que no le gustaría seguir conviviendo con el demandado, no se sentiría a gusto convivir con él solo. Añadió que le ha pedido varias cosas como juguetes –refiriéndose cuando era pequeño- pero no se los compraba.

84. También comenta que sus papás y su familia le han dado todo, no le hace falta nada y no necesita nada respecto del demandado.

85. En lo que atañe a la adolescente 2, refiere que tiene ***** años, y vive con su mamá, su hermano y su papá –actual esposo de su mamá-, con la señora que les ayuda a la limpieza y el hijo de esta última, y se lleva muy bien con la actora, es muy cariñosa. Que se lleva bien con su hermano, pero pelean mucho.

86. Menciona que con *****-la actual pareja de su mamá- se lleva muy bien, es muy platicador y le ayuda en todo.

87. En cambio refiere que con el demandado, ha tenido casi cero contacto con él, por lo que no existe una relación, y no puede decir si se lleva bien o mal. Añade que van a convivencias pero que únicamente la psicóloga o psicólogo les pregunta varias cosas pero en sí, nunca han entrado a la sala de convivencias, no convive con el demandado, pues mínimo desde hace 7 siete años que no lo ve ni siquiera en persona.

88. Refiere que antes de iniciar con las convivencias, 4 cuatro años atrás dejó de verlo completamente, y anterior a ese tiempo sólo recuerda que veía al demandado los fines de semana y los dejaba en casa de su tía y el aludido se iba, pues no recuerda tener un momento en el que el aludido demandado estuviera presente.

89. Comenta que lo dejó de ver al demandado porque le pidió a su mamá ya no tener convivencia con el demandado, pues las convivencias eran en casa de su tía, sin estar él presente, porque le hacían feo y la novia que tenía su papá le hacia el feo, a ella le caía mal.

90. Señala que antes le pedía ropa, zapatos o juguetes al demandado y nunca le compraba lo que ella quería. Así mismo, argumentó que ya no quiere convivir con él –refiriéndose al demandado-, porque es una persona en la cual ha tenido cero contacto y la están forzando a estar con él.

91. Refiere que el demandado no es una persona mala, sino es un muy mal padre, pues en las primeras convivencias siempre terminaban peleando o enojados y siempre lo terminaban sacando al referido o a ella, porque le decía cosas. Por otro lado, indica que el demandado varias veces la ha ofendido y le ha dicho que esta igual de loca que su mamá o que ella –refiriéndose a la adolescente 2- nunca cooperaba, y sentía enojo, pues no la conoce., que no la felicitó en navidad en su cumpleaños.

92. Bajo ese contexto, se cumplió con las exigencias a que hacen alusión el artículo 4 de la CPEUM, dispositivo 12 de la CDN, el artículo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040063164031

JF040063164031

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

418 del CCNL, así como con el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, pues se otorgó el derecho a ser escuchado y expresar su opinión libremente en el procedimiento en el que se encuentran inmiscuidos.

93. Con dicha actuación se puede advertir la situación familiar de los adolescentes y los contendientes, en la que expresan, han tenido convivencias con el demandado. Cobra aplicación la jurisprudencia de título y subtítulo siguiente.

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.²³

94. **Opinión del tutor y de la AMP.** Tenemos que la AMP, emitió su opinión, a continuación se transcribe:

“Por medio del presente escrito ocurro a contestar la vista ordenada mediante oficio número *****, para lo cual expreso que una vez revisadas las constancias que integran este juicio, esta Representación Social manifiesta no tener inconveniente en que el presente juicio sea resuelto atendiendo a las circunstancias del caso y a la valoración de los medios de pruebas aportadas en autos, pero considerando primordialmente el interés superior de los niños, para preservar su estabilidad emocional, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 612, 614, 952, 954 y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado.”

95. Por su parte, el tutor emitió su opinión, en los términos siguientes:

Que mediante este escrito ocurro con el carácter de Tutor de los menores *****, a desahogar la vista ordenada por Su Señoría; al efecto me permito manifestar que esta H. Autoridad al momento de dictar la resolución correspondiente, deberá considerar el escrito de demanda, las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, tendientes a acreditar las acciones intentadas por la actora, ya que el demandado presentó su escrito de contestación fuera del término otorgado para tal efecto.

Ahora bien, siendo que las acciones se basan en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias y el abandono moral de mis pupilos, respecto a la primera causal es evidente que debe declararse improcedente, lo anterior conforme a la contradicción de tesis emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a continuación se transcribe:

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. PROCEDE DEJAR DE APLICAR

²³ Registro digital: 2013781, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 345. Tipo: Jurisprudencia.

ESA MEDIDA CUANDO LA PARTE DEUDORA SE PONE AL CORRIENTE EN EL PAGO Y QUEDA REVELADA SU DISPOSICIÓN A SEGUIR CUMPLIENDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Se transcribe

En cuanto la segunda causal de improcedencia, de la contestación presentada por el demandado, la cual no se toma en cuenta por haber sido presentada fuera de término, se desprende que existe un Procedimiento Oral de Convivencia presentado por el demandado, Además de lo anterior, solicito que al momento de dictar la resolución correspondiente, se tome en cuenta la escucha de mis pupilos y la opinión que rinda la Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado, y que al momento de emitir la resolución definitiva sean resguardados los derechos y el interés superior de mis representados conforme a lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 11, 12 y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

96. **Declaración.** Así pues, consta que la actora acreditó los hechos en los que sustentó las fracciones III, V y VII, del artículo 444 del CCNL. Mientras que, el demandado no cumplió con su carga probatoria, es decir, no desvirtuó lo demostrado por su contraparte.

97. Ahora bien, no escapa de vista que los Plenos Regionales han establecido que se puede dejar de imponer la medida que establece la fracción VII, del artículo 444 del CCNL –pérdida de la patria potestad- a los deudores alimentarios, cuándo posteriormente se ponen al corriente, sin volver a descuidarlo, y que por su conducta es notoria su disposición para satisfacer los deberes que le incumben, sin que exista reiteración en su incumplimiento del que pueda deducirse que se está dejando a su arbitrio el cumplimiento de ese deber.

98. Es decir, que su conducta no represente un riesgo para el o la acreedora alimentista a quien se ha privado de los alimentos que les corresponde. Se inserta el rubro del criterio a que hacemos referencia:

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. PROCEDE DEJAR DE APLICAR ESA MEDIDA CUANDO LA PARTE DEUDORA SE PONE AL CORRIENTE EN EL PAGO Y QUEDA REVELADA SU DISPOSICIÓN A SEGUIR CUMPLIENDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).²⁴

99. Sin embargo, en el caso, no se evidencia que el demandado se haya puesto al corriente con las pensiones vencidas y no pagadas,

²⁴ Registro digital: 2027118. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PR.C.CN. J/16 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo IV, página 3985. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040063164031

JF040063164031

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que debió otorgar oportunamente a los adolescentes; pues si bien, el demandado pagó o depositó cantidades monetarias a fin de cumplir su deber alimentario, la juez de la causa²⁵ condenó al demandado por el impago de las mismas, en los periodos establecidos.

100. Máxime que existen datos de una irresponsabilidad del demandado, toda vez que éste ha reincidido en el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia establecida mediante un convenio, pues, existen tres resoluciones que lo condenan por diversos periodos que van desde noviembre de 2018 dos mil dieciocho a marzo de 2023 dos mil veintitrés. En ese sentido, no se advierte una conducta favorable del demandado para con sus menores hijos, en lo que respecta a su obligación alimentaria.

101. Por lo que, -en estima de esta autoridad- el demandado no cumple con los supuestos necesarios para dejar de inaplicar esa medida, debido que, no ha satisfecho regularmente las pensión alimenticia decretadas a favor de sus hijos, así como que tampoco ha pagado las cantidades derivadas de las ejecuciones promovidas en su contra. Es decir, no se ha puesto al corriente con su deber alimentario.

102. Además, lejos de beneficiar a los adolescentes, el inaplicar esa medida los perjudica. Pues el padre, -con su conducta- incumple con el deber alimentario que tiene para con ellos, ya que deja a su voluntad uno de los derechos primordiales de sus hijos, máxime que, los alimentos les son necesarios para su subsistencia y la satisfacción de demás necesidades.

103. En esa virtud, se declara **fundada** la acción promovida por la actora en contra del demandado.

104. **Efectos del fallo.** En estricto apego a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, se condena al demandado a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad respecto del adolescente.

105. Lo anterior es así, pues en caso contrario quedarían restringidos algunos derechos de los adolescentes, puesto que, para

²⁵ La juez que conoce el diverso expediente *****citado en el desarrollo de este fallo

realizar cualquier trámite o acto referente a su persona o bienes en su caso, se necesitaría la autorización de su padre.

106. En tales condiciones, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de los adolescentes, en virtud de que dentro del presente procedimiento, se justificó un incumplimiento con una sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de 90 noventa días, sin causa justificada.

107. Circunstancias que causa un detrimento en la formación y educación del adolescente, quien actualmente se encuentra en una etapa de desarrollo, crecimiento y formación de carácter y personalidad.

108. **Convivencia.** No obstante que el demandado ha perdido el derecho para ejercer la patria potestad respecto de sus hijos, este ostenta el derecho de convivir con el progenitor no custodio, lo que no puede dejarse sin pronunciamiento alguno, dado que la crisis ocurrida entre el ascendiente puede obstaculizar la convivencia de los adolescentes que se encuentran separado del hogar de origen.

109. Entonces, se determina que los adolescentes tienen expedito su derecho de convivencia para con su padre, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión del infante y adolescente , en los términos de los artículos 14 y 17 de la CPEUM y 8 de la CADH.

110. **Obligaciones.** Se declara que subsisten para el demandado todos los deberes de padre que tiene para con sus hijos, en términos del artículo 445 bis CCNL.

111. Determinación que se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior del adolescente, en acatamiento al numeral 952 del CPCNL, disposiciones que obligan a las autoridades judiciales a resolver lo más benéfico para los infantes e incapaces, sin soslayar el desinterés, desapego, e irresponsabilidad de los primeros obligados a otorgar alimentos y afecto a sus hijos.

112. Debiéndose apuntar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y entonces, quienes no cumplen con sus obligaciones no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040063164031

JF040063164031

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

113. Cobra aplicación a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON
LOS ADULTOS.**²⁶

114. **Variación.** La presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de los adolescentes; lo anterior con sujeción al artículo 424 Bis del CCNL.

115. **Gastos y costas.** Los artículos 90 y 91 del CPCNL, indican en toda sentencia dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas y que siempre serán condenados los litigantes que no obtengan resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

116. Sin embargo, el asunto que nos ocupa se ven involucrados derechos dos adolescentes, por ello se determina que cada una de las partes contendientes deberá soportar los gastos que se originen en el presente procedimiento. Lo anterior es con base al criterio judicial cuyo rubro es del tenor siguiente:

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].²⁷

Resolutivos

²⁶ Registro digital: 162561, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188. Tipo: Jurisprudencia.

²⁷ Registro digital: 2011503, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.104 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2296. Tipo: Aislada.

Primero. ***** justificó los hechos de su acción. En tanto que, ***** contestó de manera extemporánea la demanda interpuesta en su contra; en consecuencia.

Segundo. Se declara **fundado** el juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad promovido por ***** en contra de *****, tramitado bajo el expediente judicial *****/*****. Ello al resultar acreditadas las causales analizadas en el presente fallo.

Tercero. Se condena a *****, a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre sus hijos *****y*****, en consecuencia, se decreta el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de éste, es decir, *****

Cuarto. Queda expedito el derecho de convivencia de los adolescentes *****y*****, para ver y convivir con su padre, el cual podrá ejercitarse por cualquiera de los progenitores o, incluso, por el Ministerio Público, previa opinión del adolescente.

Quinto. Se declara que subsisten para *****, las obligaciones que como padre tiene para con sus hijos *****y*****.

Sexto. Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de los adolescentes inmersos en la causa.

Séptimo. Atendiendo a los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente fallo, se declara que los contendientes procesales, se harán cargo de los gastos y costas que cada uno haya originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma Nora Cecilia Hernández Macías, Jueza del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior, ante la fe de Reyna Nallely Rico Espinoza, secretario adscrita a este juzgado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040063164031
JF040063164031
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Se dicta sentencia definitiva.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

F O T O C O P I A S